REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	15-2009-00359
Demandante:	Gases de Occidente S.A. Vs Gloria Amparo Arciniegas.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	1349

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora facultado para recibir (Fol. 1 c-1), el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. procederá como se solicita, dejando constancia que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese a quien corresponda.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	28200500720
Demandante:	EDUARDO GARCIA
Demandado:	LUZ MARINA MORCILLA A. Y OTRO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2485

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	6201500565
Demandante:	TAXIS Y AUTOS CALI SAS
Demandado:	YALILE ADRIANA GOMEZ
Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Auto sustanciación:	2486

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	0520150063700
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	SOCIEDAD QUENAR S.A. OTRO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	2461

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

3°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito de conformidad al art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de [illegible]
Civiles [illegible] pales
Ana [illegible] Enríquez
[illegible]

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	26201501049
Demandante:	COOPEOCCIDENTE
Demandado:	HECTOR FABIO LARRAHONDO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2469

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	2020160002200
Demandante:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO ARANA CANDELO
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Auto de sustanciación:	2456

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de [illegible] Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	0820150029100
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO
Demandado:	HECTOR RUBEN MONTAÑO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Auto de sustanciación:	2454

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	2320160028600
Demandante:	SI SA
Demandado:	JOISMER ANTONIO JIMENEZ CEBALLOS
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	2455

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	0520150091300
Demandante:	CONJ. RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR 4
Demandado:	MARTHA CECILIA MAFLA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	2459

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	0520150105800
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	MARIA CONNIE RODRIGUEZ NOEL
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	2463

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	2420150110900
Demandante:	ORLANDO GUEVARA MADRID
Demandado:	BLANCA NEYDE REYES Y OTRO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	2457

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	2920150037600
Demandante:	LUIS ENRIQUE GIRALDO RUIZ
Demandado:	JOSE OTONIEL MOLINA BERMUDEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	2458

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	0520110091400
Demandante:	OLGA LETICIA NUÑEZ OCAMPO
Demandado:	SEBASTIAN AGUALIMPIA PALACIOS
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de sustanciación:	2460

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	0520110076500
Demandante:	COOPERATIVA COSERCOOP
Demandado:	CENOBIA CAMPO PLATA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	2462

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	33201500145
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	LUIS CARLOS RODRIGUEZ VALENCIA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2479

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	16201500270
Demandante:	JOTA EMILIO´S COOPERATIVA
Demandado:	ANA ELSY ESCARRAGA GOMEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2478

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	15201401036
Demandante:	U.R LA MARTINA II Y III ETAPA
Demandado:	LIDA CONSTANZA SANCHEZ OREJUELA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2480

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

23 JUN 2016

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	4201400720
Demandante:	EDUCACION SIGLO XXI S.A. COLEGIO ARBOLEDA
Demandado:	CARLOS ALBERTO VALDERRAMA Y OTRO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2481

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación: 27-2016-00094
Demandante: Wallington Medina Gamboa. Vs Jairo Caicedo Angulo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1350

En atención al escrito suscrito por las partes, mediante el cual informan sobre el contrato de transacción celebrado y solicitan la terminación del presente proceso, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por transacción de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese a quien corresponda.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	32-2014-00037
Demandante:	Banco Davivienda S.A. Vs Omar de Jesús Agudelo Pérez.
Proceso:	Ejecutivo Prendario.
Auto Interlocutorio:	1355

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora facultada para recibir (Fol. 113 c-1), el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. procederá como se solicita, dejando constancia que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese a quien corresponda.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	31-2012-00159
Demandante:	Coop. Emece Cooemece Vs Myriam Ramirez Masso y Otra.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	2486

En atención a los escritos allegados por la apoderada de la parte demandada mediante el cual solicita el levantamiento de embargo y entrega de títulos de su poderdante, el Juzgado teniendo en cuenta que el presente proceso se en cuenta terminado por pago, así como también que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, accederá a lo solicitado, ya que en oficio No. 006-995 visible a folio 144 se ofició por error involuntario al pagador "PREVISORA SA" cuando lo correcto era oficiar al pagador de FIDUPREVISORA S.A.

Por otro lado, revisada la plataforma de depósitos del Banco Agrario se observa que existen títulos pendientes por entregar a la parte demandada, pese a que ya se han entregado y pagado los obrantes a folios 146-148 del presente cuaderno.

RESUELVE

1º Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio de desembargo dirigido al pagador de FIDUPREVISORA S.A.

2º Por Secretaría remítase el presente proceso al Área de Depósitos Judiciales a fin de proceder con la devolución de los títulos a las demandadas Myriam Ramirez Masso con C.C. 31.240.561 y Nubia del Carmen Sevillano con C.C. 31.218.289.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	34-2006-00136
Demandante:	William Alonso Noriega Camacho. (subrogatario) Vs Oscar tulio Yunda Zamora y Otros.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	1352

En atención al memorial suscrito por las partes, mediante el cual informan sobre el deseo de suscribir ante el notario escritura pública para celebrar una dación en pago, el Juzgado, teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente.

RESUELVE

1º **RECONOCER** personería al Dr. José Hebert Sánchez Trejos, con c.c. 14.998.133 de Cali, y T.P. 23.339 D1 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte subrogataria William Alonso Noriega Camacho.

2º **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-230850 de la oficina de registro de esta ciudad, de propiedad del demandado OSCAR TULIO YUNDA con C.C. 6.093.517.

3º **REQUERIR** al subrogatario, a fin de que presente el escrito de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. una vez se lleve a cabo lo acordado con la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	25-2012-00627
Demandante:	C. R. Terraverde Casas en Condominio P.H. Vs Manuel Antonio Álvarez Gómez.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	1351

En atención al escrito allegado por la representante legal de la ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., procederá como se solicita, dejando constancia que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese a quien corresponda.

3º Tener por autorizado al Dr. Jairo Alonso Cardona Sánchez con C.C. 16.699.397 de Cali y T.P 56.217 del C.S.J. para reclamar y recibir los oficios de levantamiento de las medidas a favor del demandado,

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARÍA

Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	09-2014-00353
Demandante:	Saucedo y Saucedo Asesores Inmobiliarios S.A. Vs Luis Humberto Delgado España y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	1354

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora facultado para recibir (Fol. 1 c-1), el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. procederá como se solicita, dejando constancia que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese a quien corresponda.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
Juzgados Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	12-2010-00782
Demandante:	Banco Agrario de Colombia Vs Álvaro Perafan Pérez.
Proceso:	Singular
Auto interlocutorio:	1356

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. toda vez que revisada la liquidación de crédito aprobada mediante auto a folio 84 y la alegada por la parte actora donde se tiene en cuenta los intereses moratorios de esta, se observa que los intereses son superiores a los liquidados por el Despacho.

Capital.	**$4.937.400.**
Intereses moratorios del 07/oct/10 al 21/jun/16	$7.252.331,71
Total	$12.189.731,71

2º APROBAR la anterior liquidación del crédito efectuada por el despacho por un total de $12.189.731,71 al 21 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación: 19-2012-00940
Demandante: Banco Davivienda Vs Martha Liliana Vargas Q.
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Auto de sustanciación: 2488

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado accederá tal y como lo solicita por ser procedente,

RESUELVE

Por Secretaría córrase traslado al avalúo presentado por el togado de la ejecutante, por el término de 10 días de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
Juzgados Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	32-2011-00742
Demandante:	Banco de Occidente S.A. Vs Álvaro Javier Briceño González.
Proceso:	Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio:	1353

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora facultado para recibir (Fol. 1 c-1), el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. procederá como se solicita, dejando constancia que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese a quien corresponda.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

Juzgados de Ejec. Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	15-2013-00103-00
Demandante:	Edgar Bolaños Plazas
Demandado:	Martha Cecilia Rodríguez Puentes
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	1357

La parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate. Como quiera que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cumpliéndose con los requisitos del Art. 448 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 10:00 am del día 23 de agosto del año 2016, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°.370-815605 ubicado en la calle 30 A No. 31-34 Apto. 101 primer piso del edificio Multifamiliar Raquel P.H. de Cali, propiedad de la demandada **Martha Cecilia Rodríguez Puentes**. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 102 de hoy de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	05-2012-00683
Demandante:	Coop. De los Profesionales Coasmedas Vs Carlos Eduardo Franco Muñoz.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	2491

La parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate, como quiera que sobre el vehículo recae gravamen prendario a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. el Juzgado procederá como lo dispone el artículo 462 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2.- Citar al acreedor prendario, Compañía de Financiamiento Tuya S.A., conforme al art. 291y 292 del C.G.P., notifíquese la existencia del presente proceso, a fin de que haga valer su crédito, dentro del término establecido en el art. 462 ibídem.

3.- REQUERIR a la parte actora a fin de que indique en la dirección de notificación del acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 102 de hoy de de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Civiles Municipales
SECRETARIA
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	23201501067
Demandante:	U.R. PARQUES DE LA FLORA
Demandado:	MATILDE ALVEAR ALVEAR
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2465

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	28201500535
Demandante:	COND. HACIENDA ALFEREZ REAL
Demandado:	DOUGLAS COLL Y OTRA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2466

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	23201501072
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	GRISMALDO CAMACHO VALENZUELA
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Auto sustanciación:	2474

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	24201501245
Demandante:	MARIA DEL CARMEN SALAZAR
Demandado:	LEIDY JOHANA LONDOÑO Y OTRO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2467

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	9201300084
Demandante:	CECILIA LOZANO ZAIDEN
Demandado:	GLORIA STELLA QUIÑONES
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2475

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	35201401019
Demandante:	SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.
Demandado:	C.R. CIUDAD JARDIN I ETAPA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2476

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	4201500508
Demandante:	A Y C INMOBILIARIOS SAS
Demandado:	OLIVEROS SOLIS Y OTRO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2482

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	8201500225
Demandante:	EN EFECTIVO S.A.S
Demandado:	JUAN FERNANDO REYES HERNANDEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2483

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	13201500186
Demandante:	CONJUNTO E URBANIZACION GRATAMIRA
Demandado:	CARLOS EDUARDO CARDOZO Y OTRA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2484

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA 23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	3120140088300
Demandante:	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS "SOCOMIR"
Demandado:	ANA GLORIA NUÑEZ VERNAZA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	2464

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados Civiles Mu... Ejecución de Sentencias

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	2320150059700
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA AGRUPACION CPH
Demandado:	JOSE DIEGO VALENCIA GONZALEZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	2452

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ___ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA 23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	0720150075800
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS
Demandado:	SANDRA MARIA GOMEZ MEJIA Y OTRO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación:	2453

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA 23 JUN 2016

Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	29201400165
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	OSCAR PALMA ESCOBAR
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2470

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	32201600033
Demandante:	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL
Demandado:	JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2471

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados de [illegible]
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	31201400962
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
Demandado:	NANCY VARGAS ECHEVERRY Y OTRO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2472

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

23 JUN 2016

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	30201500319
Demandante:	BANCO AV. VILLAS
Demandado:	LUIS FELIPE MURILLO MONARES
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2473

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA 23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	25201401061
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	MARIANNE VERNOT VICTORIA
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación:	2477

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

23 JUN 2016

Juzgados C.
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2005-003-00**
Demandante	**Banco Davivienda S.A. Konfigura (cesionaria)**
Demandado	**Esau Guerra Larrota y José Alberto Guerra**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1334**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de marzo de 2014 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de noviembre de 2006, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 180 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de marzo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, a lo igual que al secuestre para que haga entrega de los bienes a su propietario o poseedor.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2007-0985-00**
Demandante	**Luis Ferney López Concha**
Demandado	**Jairo Julián Padilla Triana**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1339**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de junio de 2011, de otro lado la última actuación de la demanda acumulada data del 03 de octubre de 2012, y en cuanto a las medidas previas de la demanda acumulada la última actuación fue notificada el 19 de mayo de 2008; sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si*

[1] Véase folio 46 C-1

el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali o del Juzgado que conozca el proceso, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. c.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

123 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2007-00947-00**
Demandante	**Carlos Enrique Toro Arias**
Demandado	**Edgar Armando Ordoñez**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1338**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de marzo de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 26 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2007-00907-00**
Demandante	**Banco Colpatria S.A.**
Demandado	**Jorge Eliecer Moreno Cobo**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1337**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de febrero de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 49 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2004-00334-00**
Demandante	**Coop. Coomeva- Bancoomeva-**
Demandado	**Alejandro Alberto Carvajal Concha**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1333**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de marzo de 2014 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de febrero de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 104 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de marzo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**32-2007-1011-00**
Demandante	**Conjunto Residencial Pontevedra**
Demandado	**Ana Sehter Soschin**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1318**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de febrero de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: á) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 92 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2006-0878-00**
Demandante	**Alcides Montoya**
Demandado	**Narcisa del Socorro Castro Maturana**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1335**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de febrero de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 125 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali o del Juzgado que conozca del proceso, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Ana Gabriela Cálad Enríquez

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2007-0512-00**
Demandante	**Hernando Ramírez Bonilla**
Demandado	**Elizabeth Perdomo Rivera**
Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Auto Interlocutorio	**No.1336**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1], sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de

[1] Véase folio 133 C-1

mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 27 Civil Municipal de Cal o del Juzgado que conozca del proceso, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.c.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**35-2008-0032-00**
Demandante	**Coomeva**
Demandado	**Claudia Jimena Cárdenas y Catalina María Cárdenas**
Proceso	**Ejecutivo Mixto**
Auto Interlocutorio	**No.1331**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de junio de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de julio de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 158 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de junio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**35-2008-0645-00**
Demandante	**Rosa Amalia Lozano**
Demandado	**Carlos Arroyave estrada y William Pardo Tenorio**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1332**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de marzo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias, del requerimiento a las partes para que aportaran la liquidación del crédito actualizada y de la aprobación de la liquidación anterior[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de agosto de 2008, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si*

[1] Véase folio 67 C-1

el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de marzo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Juzgados de ... SRIA.
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2010-00073-00**
Demandante	**Gases de Occidente S.A. E.S.P.**
Demandado	**Diana Fernanda Molano**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1346**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de octubre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de septiembre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 28 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2010-0070-00**
Demandante	**Electrojaponesa S.A.**
Demandado	**Oliver Brand Padilla y María Elsy Mina de Castaño**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1345**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de octubre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 05 de agosto de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 67 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Civiles SRIA Sjecs
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2007-00989-00**
Demandante	**Jairo Arango Arbeláez**
Demandado	**William Rodriguez Gutiérrez y Blanca Judith Medina**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1340**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de abril de 2008, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 46 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**35-2007-0729-00**
Demandante	**Orlando Bermúdez**
Demandado	**Gustavo Reinoso Peña**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1330**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió a las partes para que aportaran la liquidación actualizada del crédito[1], y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de febrero de 2008, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 65 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**32-2008-0600-00**
Demandante	**Bancolombia S.A.**
Demandado	**Edinson Pineda Wengue, Virginia Castro y otra**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1320**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de marzo de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 125 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

123 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2008-0290-00**
Demandante	**BCSC S.A.**
Demandado	**Olmes Cárdenas Vidal**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1342**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Dé tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y la aprobación de la liquidación presentada por la parte demandante[1], y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de mayo de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 60 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2007-001063-00**
Demandante	**Asiscoop Ltda.**
Demandado	**Carlina Narváez Ruiz**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1341**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de abril de 2008, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 187 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**32-2007-00943-00**
Demandante	**Coomeva**
Demandado	**Aida Marina Mosquera**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1317**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 04 de mayo de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 181 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**32-2006-0702-00**
Demandante	**Promotora de Proyectos del Valle**
Demandado	**Hernando Ojeda Taborda y otros**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1316**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de abril de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véanse folios 140 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**33-2005-0680-00**
Demandante	**Banco Colpatria S.A.**
Demandado	**Jorge Behar Gutiérrez**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1323**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de diciembre de 2013, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de octubre de 2005, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 57 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**33-2007-0482-00**
Demandante	**Banco Santander Colombia S.A.**
Demandado	**Niyired Loaiza Hurtado**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1324**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y la aprobación de la liquidación presentada por la parte demandante[1], y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de mayo de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si*

[1] Véase folio 160 C-1

el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA. Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2008-0773-00**
Demandante	**BBVA Colombia**
Demandado	**Sociedad Zerchi Limitada y otros**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1344**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de abril de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 125 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**34-2008-0606-00**
Demandante	**GMAC Financiera de Colombia**
Demandado	**Alba Lucy Galindo Mejía**
Proceso	**Ejecutivo Mixto**
Auto Interlocutorio	**No.1343**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de abril de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 31 de mayo de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 90 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de abril de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**33-2008-00443-00**
Demandante	**Coop. Médica del Valle Prof. de Colombia Coomeva**
Demandado	**Mary Paula Aguilar Perafán**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1327**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de enero de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte interesada[1], y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 07 de diciembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véanse folios 143-144 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de enero de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**31-2008-00133-00**
Demandante	**Banco Caja Social BCSC S.A.**
Demandado	**Juan Carlos Martínez T.**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1347**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de septiembre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 161 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**32-2010-0060-00**
Demandante	**Banco de Bogotá S.A.**
Demandado	**Carlos Alberto Mosquera Silva**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1321**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de abril de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 72 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**33-2005-0340-00**
Demandante	**Fenalco**
Demandada	**Asesorías Prof. Inmobiliarias y Empresariales CIA Ltda.**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1322**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de noviembre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 42 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, o al Juzgado que conozca del proceso, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes y demás diligencias necesarias.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Civiles SRIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**32-2007-1038-00**
Demandante	**Banco BCSC S.A.**
Demandado	**Doris González Rojas**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1319**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de octubre de 2011 que trata sobre el auto que reconoció personería a la abogada de la parte demandante[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de agosto de 2008. De otro lado la última actuación de la demanda acumulada data del 24 de octubre de 2013 donde se avocó el conocimiento de las diligencias y se aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte actora [2], y la actuación en el cuaderno de medidas previas de la demanda acumulada fue notificada el 27 de agosto de 2008; sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados*

[1] Véase folio 113 C-1
[2] Véase folio 54 Cuaderno Demanda Acumulada C-3

desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de octubre de 2013 donde se avocó el conocimiento de las diligencias y se aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte actora, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular y su demanda acumulada por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SRIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**33-2010-0080-00**
Demandante	**Banco Colpatria s.a.**
Demandado	**María Elena Riascos Góngora**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1329**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de marzo de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 93 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enriquez

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**33-2008-00598-00**
Demandante	**Banco Colpatria S.A.**
Demandado	**John J. Zuluaga O.**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1328**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de diciembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de julio de 2008, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 56 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**33-2008-00321-00**
Demandante	**Banco Colpatria – Refinancia S.A.(cesionaria)**
Demandado	**Carlos Alberto Noreña**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1326**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de junio de 2008, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 63 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	**33-2007-0709-00**
Demandante	**Banco Popular**
Demandado	**Julio César Higuera Zapata**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No.1325**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias[1] y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 11 de octubre de 2007, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

[1] Véase folio 61 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enríquez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00531
Demandante: Giros y Finanzas S.A. Vs Rolando Rodríguez y otra.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 2489

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se fije fecha de remate, el Juzgado, observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto S-2508 del 14 de mayo de 2015, petición que se resolvió en igual sentido en auto de sustanciación S-8734 del 18 de noviembre de 2015 visible a folio 57 del presente cuaderno, razón por la cual,

RESUELVE

1º Estese la memorialista a lo resuelto por el Despacho en auto de sustanciación S-8734 del 18 de noviembre de 2015.

2º En atención a lo informado por la Secretaría de Gobierno Municipal -Reparto- **REQUIÉRASE** a la Inspección Urbana de Policía de Segunda Categoría del barrio Nueva Floresta, a cargo de la Dra. Amparo Ramirez Macías, para que informe el trámite y remita copia autentica de la diligencia, con ocasión al Despacho Comisorio No. 104 librado por el Juzgado 34 civil municipal de esta ciudad, el 11 de junio de 2013, en el que se ordenó e secuestro del vehículo de placas CQG-822 de propiedad de la demandada Diana Patricia Zapata.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación: 28-2014-00309
Demandante: Jairo Orlando Belalcazar Vs Humberto Luis Campo G.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2487

A Despacho el presente proceso, junto con escrito allegado por la parte demandada mediante el cual solicita la devolución de títulos, así como también se le expida oficio de desembargo de las medidas; El Juzgado teniendo en cuenta que el oficio de levantamiento de embargo ya fue retirado, solo accederá a la devolución de depósitos, por cuanto se observan que en el Juzgado de origen obran a su favor.

RESUELVE

1º **ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor del demandado HUMBERTO LUIS CAMPO GARCIA, con cédula de ciudadanía N°16.672.581, la devolución de la totalidad de los depósitos judiciales a su favor, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago y que no existe solicitud de remanentes.

2º **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Articulo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	05-2012-00683
Demandante:	Coop. De los Profesionales Coasmedas Vs Carlos Eduardo Franco Muñoz.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	2490

A Despacho el presente asunto, junto con escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de un título judicial por valor de $1.350.000, razón por la cual, el Juzgado, accederá tal y como lo solicita, teniendo en cuenta que el proceso cumple con los lineamiento del artículo 447 del C.G.P. y que es el único título a cargo del Despacho de origen.

RESUELVE

1° **ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor de la apoderada judicial de la parte actora, Dra. DIONA ROSERO CASTILLO con C.C. 27.296.393 y T.P. 74119 del C.S.J. con facultad para recibir (Fol. 1 C-1), el depósito judicial por la suma de $1.350.000.

2° **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Articulo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación: 19-2013-00704
Demandante: Coop. Coopeventas. Vs Primitivo Hurtado Valdés.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1348

En atención a los escritos allegados por la parte demandada mediante los cuales solicita la devolución de los dineros que sobrepasan la totalidad del crédito y las costas, el Juzgado, observa que efectivamente en la cuenta del Despacho de origen se encuentran dineros pendientes de pago, así mismo, que la liquidación de crédito aprobada mediante auto interlocutorio No. 1866 del 27 de noviembre de 2015, no se ajusta a la realizada toda vez que los interés moratorios sobrepasan los permitidos por la ley, razón por la cual procederá a modificarla y actualizarla hasta la fecha en la cual el demandado presentó la solicitud de devolución de dineros que hasta ahora se le da el trámite correspondiente.

Por otro lado, se ordenará el pago de títulos a la parte actora hasta la concurrencia del crédito y Por Secretaría se liquidaran las costas que correspondan, por cuanto no obra en el expediente que las mismas se hayan liquidado, como erradamente lo manifiesta el demandado.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación de crédito presentada en el proceso, por cuanto supera los intereses permitidos por la ley, en los siguientes términos:

Capital.	**$697.700**
Intereses moratorios del 07/oct/10 al 21/jun/16	$588.064,01
Total	$1.285.764,01
Capital.	**$487.245**
Intereses moratorios del 07/oct/10 al 21/jun/16	$377.110,53
Total	$864.355,53
Gran Total	**$2.130.119,54**

2º APROBAR la anterior liquidación del crédito efectuada por el despacho por un total de $12.189.731,71 al 11 de noviembre de 2015, fecha en la cual el demandado presento escrito de devolución de dineros.

Radicación: 19-2013-00704
Demandante: Coop. Coopeventas. Vs Primitivo Hurtado Valdés.
Proceso: Ejecutivo Singular

3° Por Secretaría liquídense las costas que en derecho correspondan.

4° RECONOCER personería al Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ con c.c.94.044.335 y TP. 232.779 del C.S.J. con apoderado de la parte demandada

5° CUMPLIDO lo anterior pasen las diligencias a Despacho para el pago de títulos y la terminación del proceso si el del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

jsr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA 23 JUN 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mi dieciséis (2016)

Radicación:	23-2011-00109
Demandante:	José Yoneibar Giraldo M. Vs Alba Lucía Vivas Azcarate y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	1358

A Despacho el presente proceso, junto con escrito presentado por la parte demandada, mediante el cual solicita paz y salvo por habérsele descontado ya el total de la obligación por nomina; por lo anterior, revisada la plataforma del Banco Agrario del Juzgado de origen, se observa que existen dineros suficientes para el pago de la presente ejecución, la cual, según el saldo del capital adeudado y las costas aprobadas, ascienden a la suman de $437.860, razón por la cual, el Juzgado procederá según lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

1° **ORDENAR** por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, entregar a favor del ejecutante JOSE YONEIBAR GIRALDO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía N°16.229.012, los depósitos judiciales hasta por el valor de $437.860 y si llegasen a quedar excedentes procédase a realizar la devolución de los mismos a favor de la parte demandada.

2° **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Articulo 46 del Acuerdo Nro. 13-9948 de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del juzgado. Se aporta el reporte de clientes consultados en depósitos, expedido por el Banco Agrario de Colombia; Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

3° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

3º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, Ofíciese a quien corresponda.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 23 JUN 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
JuzgadoSECRETARÍA
Chiller Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

jsr